Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0054/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422001348

ANTECEDENTES

I. El 07 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit registrada con el número de folio 330024422001348:

> *"Resolución administrativa dictada en el procedimiento sancionador que hubiese sido motivado por la denuncia popular tramitada en el expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18 de la Delegación u oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit." (Sic).*

II. Mediante oficio **PFPA/24.3/8C.17.3/270/2022** de fecha 17 de octubre de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la exhaustiva búsqueda en los archivos que integran esta Delegación, se constató la existencia del expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitada bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18; que contiene la resolución administrativa de fecha 13 de julio de 2022, notificada legalmente el día 10 de agosto de 2022, mediante la cual se concluyó el mismo, la cual, en termino de lo que refiere el numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución dictada por esta autoridad, está integrada en 28 fojas.*
>
> *Sin embargo, es de señalarse que la información que se solicita se encuentra clasificada como reservada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 **fracción X** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que dichas resoluciones aún no han causado estado.*
>
> *Ahora bien, resulta procedente señalar que la información contenida en el expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitada bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18, en términos del segundo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra clasificada como reservada por un período de 03 años, si bien es cierto dicho procedimiento administrativo cuenta con emisión de resolución administrativa notificada el 10 de Agosto del año 2022, el mismo aún no ha causado estado, lo anterior debido a que no cuenta con carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada, esto debido a que el plazo para impugnar dicho resolutivo no ha fenecido.*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante copia de la resolución administrativa dictada en el procedimiento sancionador que hubiese sido motivado por la denuncia popular tramitada en el expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18, toda vez, que a la fecha el particular se encuentra en pleno ejercicio de la interposición de algún medio de impugnación que la ley señala, como los es el procedimiento contencioso administrativo substanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 ***fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción X de la*** *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la letra señalan:*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que la información podrá clasificarse como reservada, cuando la misma transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, como lo es el caso que nos ocupa, al derivar el acto requerido de un procedimiento seguido en forma de juicio ante esta autoridad administrativa ambiental.

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual fue sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

***1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En tal sentido, la publicación de la información solicitada podría vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y como ha quedado debidamente demostrado en líneas arriba referidas, la información solicitada deviene de un procedimiento administrativo substanciado en forma de juicio conforme lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, así como en los dispositivos normativos señalados en los artículos 167 y 168 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se dirimió una controversia materia del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia forestal, entre esta autoridad y la persona inspeccionada, en el cual se llevó a cabo a la parte inspeccionada la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a través de la Emisión y notificación del Acuerdo de Emplazamiento, así mismo se le concedió al visitado la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, conforme lo establecido en el artículo 167, 167 bis, 167 Bis 1, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cumpliendo con el fin de la garantía de audiencia, para evitar la indefensión del afectado.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Es importante señalar que el expediente de inspección y vigilancia se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad si bien es cierto emitió una resolución definitiva, dicha actuación aún

no ha causado estado, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un derecho social en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitada bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18, se vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y

actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, debido a lo subsecuente:

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de*

información reservada. En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva. En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitado bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18.*

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado.

Riesgo demostrable: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción X, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **PFPA/24.3/8C.17.3/270/2022**, el encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

> *"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la exhaustiva búsqueda en los archivos que integran esta Delegación, se constató la existencia del expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitada bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18; que*

contiene la resolución administrativa de fecha 13 de julio de 2022, notificada legalmente el día 10 de agosto de 2022, mediante la cual se concluyó el mismo, la cual, en termino de lo que refiere el numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución dictada por esta autoridad.

Ahora bien, resulta procedente señalar que la información contenida en el expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitada bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18, en términos del segundo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra clasificada como reservada por un período de 03 años, si bien es cierto dicho procedimiento administrativo cuenta con emisión de resolución administrativa notificada el 10 de Agosto del año 2022, el mismo aún no ha causado estado, lo anterior debido a que no cuenta con carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada, esto debido a que el plazo para impugnar dicho resolutivo no ha fenecido.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante copia de la resolución administrativa dictada en el procedimiento sancionador que hubiese sido motivado por la denuncia popular tramitada en el expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18, toda vez, que a la fecha el particular se encuentra en pleno ejercicio de la interposición de algún medio de impugnación que la ley señala, como los es el procedimiento contencioso administrativo substanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

Al respecto, este Comité considera que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo expediente PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un derecho social en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal

desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitada bajo número de expediente PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18, se vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit conforme a lo siguiente:

> *"Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y"*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, conforme a lo siguiente:

> *"No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, conforme a lo siguiente:

> *"Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado,* ***constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento****, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual fue sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal."*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit de conformidad con lo siguiente:

> *"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada. En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18:

> *"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva. En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo **PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18**:

> *"III.Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo **PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18**, en donde señala que el publicitar la información correspondiente a las constancias que obra en dicho expediente, representa:

"IV. Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18, que contiene la resolución administrativa del procedimiento sancionador instaurado derivado de la denuncia popular tramitado bajo número de ***expediente*** *PFPA/24.7/2C.28.2/0022-18.*

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado.

Riesgo demostrable: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo **PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18**, conforme a lo siguiente:

"V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad..."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit para el expediente Administrativo **PFPA/24.3/2C.27.2/0049-18** de conformidad con lo siguiente:

"VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, mediante oficio **PFPA/24.3/8C.17.3/270/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/24.3/8C.17.3/270/2022** la Oficina de

Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 04 de noviembre de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.